



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1492-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

Referencia : a) Oficio N° 050-2019-SGGRH-GAF-MDMM
b) Oficio N° 061-2019-SGGRH-GAF-MDMM

Fecha : Lima, **24 SET. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar consulta a SERVIR si resulta procedente el pago de los beneficios sociales a la viuda de un obrero, quien laboró desde el 11-04-1975 al 18-04-2010.

II. Análisis

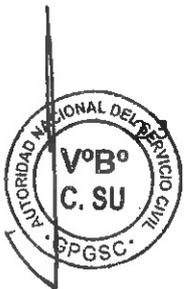
Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

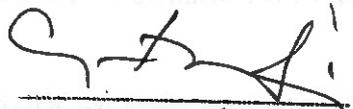
Sobre la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

- 2.5 En primer lugar, es necesario mencionar que los derechos laborales reconocidos por la Constitución vigente y la ley tiene el carácter de irrenunciables¹. Es decir, no pueden desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.
- 2.6 Sin embargo, esto no se contrapone con que el transcurso del tiempo genere la extinción de la posibilidad de reclamar el reconocimiento de derechos laborales ante la autoridad competente. En dicho caso, no se produce una renuncia de los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.
- 2.7 Es así que, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra vigente desde el 23 de julio de 2000, la Ley N° 27321², Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, la cual señala el plazo de prescripción es de cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral.
- 2.8 En ese sentido, los servidores podrán exigir a las entidades en calidad de empleadoras el pago de algún derecho de contenido económico derivado de la relación laboral, como la compensación por tiempo de servicios, hasta el máximo de cuatro (04) años posteriores al cese de su vínculo con la entidad.

III. Conclusión

La Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio de 2000, establece que el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral es de hasta cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

¹ Numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política de 1993.

² La cual derogó la Ley N° 27022, que anteriormente había modificado la Primera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, respecto del plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.